

VISTO: El Expediente N° 413-2022-STPAD con el Informe N° D000088-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 013-2015-2-0434; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que,

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al



transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.° 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)" 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.*

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

- 1) **HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 013-2015-2-0434, DENOMINADO: "TRANSFERENCIAS Y RENDICIONES DE LOS RECURSOS QUE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA OTORGÓ A ENTIDADES DE LA CORPORACIÓN Y OTRAS DEPENDENCIAS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013"**
 01. **EN DICIEMBRE 2013, PROTRANSPORTE SOLICITÓ A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA LA TRANSFERENCIA DE S/1 949 509,55 PARA LA FORMULACIÓN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN (PERFIL Y FACTIBILIDAD) DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL, SIN CAUTELAR SU ADECUADO USO Y DESTINO, TODA VEZ QUE FUERON DEVUELTOS EN EL MES FEBRERO 2014; OCASIONANDO QUE EN LA EVALUACIÓN PRESUPUESTAL DE GASTOS 2013 SE REPORTE IRREAL AVANCE DE META DE 44%.**

Al respecto, no se han advertido hechos con presunta responsabilidad imputable a servidores de la



Municipalidad Metropolitana de Lima.

- 02. EN EL AÑO 2013, EMAPE UTILIZÓ S/. 24 820.00 DE LOS RECURSOS DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA GEOMETRÍA VIAL DEL CIRCUITO DE PLAYAS DE LA COSTA VERDE, PROVINCIA DE LIMA-LIMA" PARA FINANCIAR GASTOS DE OTRO PROYECTO; OCASIONANDO QUE SE EFECTÚE LA RENDICIÓN DE S/. 19 000.00, INOBSERVANDO LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE SE MANTENGA A LA FECHA S/. 5 820.00 PENDIENTE DE RENDICIÓN.**

Inés Victorina Sotelo Reyes, con DNI 07030135, en su condición de jefe del Área de Contabilidad Presupuestal, de la Subgerencia de Contabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designada mediante Resolución de Alcaldía 6427, de 7 de junio de 2000, durante el período de 1 de junio de 2000 hasta la actualidad; omitió el cumplimiento de sus funciones por su participación directa en la conciliación y consistencia presupuestal derivada de EMAPE SA, correspondiente a la rendiciones de cuenta por S/.19 000,00, cuya documentación sustentatoria corresponde a otro proyecto, quien debió controlar las operaciones a registrarse en la Ejecución de Ingresos y Gastos teniendo en cuenta los clasificadores y nombre de proyectos, en sujeción a sus funciones que indican que ejerce control previo y concurrente de la ejecución presupuestaria; teniendo en consideración además que reconoce que le corresponde verificar a su área los datos concernientes a la rendición mediante un sistema informático.

- 03. RENDICIONES DE CUENTA POR S/. 8 134 262.50 PRESENTADAS POR EMPE SA, EMILIMA SA Y EMMSA A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EN EL PERIODO 2012-2013, SE EFECTUARON EXCEDIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE HASTA EN 2 AÑOS; OCASIONANDO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD DE DICHS PERÍODOS, REVELEN INFORMACIÓN NO RAZONABLE DALE CUENTA ENCARGOS Y DE LOS GASTOS RENDIDOS, DEBIDO A QUE CORRESPONDEN A EJERCICIOS ANTERIORES**

Cesar Augusto Zevallos Mendoza, con DNI 08733932, en su condición de jefe de Área de Normatividad y Control interno de la Subgerencia de Contabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designado mediante Resolución de Subgerencia 799-2011-MML-GA-SP de 1 de junio de 2011, por el periodo de 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2014; omitió el cumplimiento de sus funciones por no sustentar haber informado a su nivel superior; de aquellas transferencias que están pendientes de rendición, tampoco respecto a las rendiciones que excedieron los treinta (30) días calendario de su entrega a fin de que el subgerente de Contabilidad continúe con los procedimientos establecidos, con ello se daba por cumplido lo dispuesto en la Directiva 001-2009-MML/GF "Procedimiento para la rendición de cuenta, de las transferencias efectuadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada con Resolución de Alcaldía 139, de 25 de mayo de 2009, artículo 64°, literales f) y j).

Manuel Enrique Paredes Gonzales, con DNI 08244075, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designado mediante Resolución de Subgerencia 228-2011-MML-GA-SP de 10 de febrero de 2011, por el periodo de 8 de febrero de 2011 hasta el 9 de enero de 2015; omitió el cumplimiento de sus funciones por no tomar acciones ante la acumulación de gastos que no fueron rendidos a los treinta (30) días calendario de su entrega, retrasos que excedieron incluso los (dos) años, y que contenían comprobantes de pago de



excesiva antigüedad, sin que medie explicación de ello, ocasionando la exposición, en su oportunidad, de saldos pendientes de rendición en los estados financieros que nos son reales; por lo tanto, no existen elementos de juicio que enerven los hechos observados.

Martín Humberto Sanabria Zambrano, con DNI 07630837, en su condición de gerente de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargado con Resolución de Alcaldía 006 de 6 de enero de 2012 y designado con Resolución de Alcaldía 068 de 8 de febrero de 2012, durante el periodo 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2015; omitió el cumplimiento de sus funciones por inobservar que las rendiciones de cuenta por los recursos transferidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima a EMAPE S.A en el periodo 2012 - 2013, se presentaron luego de cuatro (4) meses y dos (2) años aproximadamente, que en forma selectiva suma un total S/.7 652 308,95, excediendo el plazo de treinta (30) días calendarios posteriores a la ejecución del gasto, inobservando así lo establecido en la normativa vigente; y a su vez ocasionando que se reporte mayores saldos pendientes de rendición al término de cada ejercicio fiscal; por lo tanto, no existen elementos de juicio que enerven los hechos observados.

04. DESDE MARZO 2012, EMILIMA S. A. MANTIENE S/. 1 502 900,32 PENDIENTE DE RENDICIÓN A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, DE LOS CUALES S/.1 337 890,62 CORRESPONDEN A RENDICIONES RECHAZADAS POR MAL USO DE CLASIFICADORES PRESUPUESTALES Y S/. 165 009,70 A SALDO DE OBRA NO LIQUIDADADA, PESE A ESTAR EJECUTADA AL 100%; OCASIONANDO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD REVELEN INFORMACIÓN NO RAZONABLE EN LA CUENTA ENCARGOS.

Manuel Enrique Paredes Gonzáles, con DNI 08244075, en su condición de Subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designada mediante Resolución de Subgerencia 228-2011-MML-GA-SP de 10 de febrero de 2011, durante el periodo de 8 de febrero de 2011 hasta el 9 de enero de 2015; omitió el cumplimiento de sus funciones por no impulsar acciones conducentes a la regularización y/o aplicación de medidas correctivas disciplinarias respecto a las rendiciones de gastos realizados por la empresa EMILIMA SA quien habiendo presentado sus rendiciones de gastos con falencias en los clasificadores, no adoptó las medidas necesarias para revertir y mejorar dicha situación.

05. EMMSA MANTIENE S/. 5 640 144,01 DEL PROYECTO "NUEVO MERCADO MAYORISTA DE SANTA ANITA" PENDIENTE DE RENDICIÓN A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, IMPORTE QUE CORRESPONDE A GASTOS EJECUTADOS EN LOS AÑOS 2013 Y 2014, CON CLASIFICADORES PRESUPUESTALES NO AUTORIZADOS, SITUACIÓN QUE LA CIUDADESA NO HA CORREGIDO PESE AL TIEMPO TRANSCURRIDO; OCASIONANDO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD NO REVELEN INFORMACIÓN RAZONABLE DE LA CUENTA ENCARGOS.

Martín Humberto Sanabria Zambrano, con DNI 07630837, en su condición de gerente de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargado con Resolución de Alcaldía 006 de 6 de enero de 2012 y designado con Resolución de Alcaldía 068 de 8 de febrero de 2012, durante el periodo de período de 1 de enero de 2012 al 1 de enero de 2015; omitió el cumplimiento de sus funciones por no haber adoptado acciones suficientes respecto a los saldos pendientes de rendición por parte de EMMSA, de los recursos transferidos para la ejecución del proyecto de inversión "Ampliación y Remodelación del Gran Mercado Mayorista de Lima en el Distrito de Santa Anita - Lima", a fin de resolver dicha situación de manera oportuna, ocasionando que se acumulen los saldos pendientes de rendición y generando que en los estados financieros de la Entidad no se revele información



razonable de la cuenta encargos.

2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 013-2015-2-0434 ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 15 de junio de 2015 mediante Oficio 259-2015-MML/OCI. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **15 de junio de 2016**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción



punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra **Inés Victorina Sotelo Reyes, Cesar Augusto Zevallos Mendoza, Manuel Enrique Paredes Gonzales y Martín Humberto Sanabria Zambrano**; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 413-2022-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

